



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00516-00
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: EDINSON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA
Demandado: ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERIODO 2016-2019.
Tema: NO SE ACCEDE A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PORQUE EN LA INSCRIPCIÓN LA LEY NO EXIGE UNA FORMALIDAD PARA EL ACTO DE DELEGACIÓN.

I. OBJETO DE DECIDIR

Incumbe a esta Sala resolver, en primera instancia, sobre la admisión del medio de control de nulidad electoral, previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, ejercido por el señor EDINSON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA, por conducto de apoderado judicial, a través del cual pretende la nulidad de la elección de la señora LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO, como concejal del municipio de Sincelejo, declarada a través de los Formularios E-26 CON, por la Comisión Escrutadora de ese municipio. Igualmente, solicita la cancelación de la credencial que la acredita como concejal. Así como de la medida de suspensión provisional, que con la misma se solicita.

Inicialmente, fue inadmitida la demanda para su corrección, según da cuenta el auto del 21 de enero de 2016 –fs. 65-67; la cual fue subsanada en tiempo –fs. 71-72-. De allí que al cumplir con los requisitos formales de la demanda junto con sus anexos, es claro que

Expediente:	70-001-23-33-000-2015-00516-00
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Demandante:	EDINSON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA
Demandado:	ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERIODO 2016-2019.

la misma debe ser admitida, conforme lo establece el artículo 277 del CPACA.

II. DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De otra parte, se advierte que mediante escrito presentado junto con la demanda, se solicita la suspensión provisional del acta final de escrutinio E-26 CON, proferido por la Comisión Escrutadora Municipal de Sincelejo del 30 de octubre de 2015, por medio de la cual se declaró, entre otros, a la señora LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO, como concejal del citado municipio.

La demanda y la solicitud de suspensión provisional se funda, en la causal número 5 del artículo 275 del CPACA., por el hecho de que la demandada, LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO, incumple con los requisitos legales y constitucionales, exponiendo la actora como argumento de su petición:

“Al confrontar el acto que se demanda con las pruebas que se anexan, se observa la flagrante violación por falta de requisitos Constitucionales y Legales como quiera que es evidente que los candidatos al concejo municipal de Sucre (sic), avalados por el Partido Liberal al haberse inscrito sin aval expedido por el Representante Legal del Partido Liberal o su delegado, faltaron a lo ordenado por la Constitución en su artículo 108, lo que al amparo del artículo 275-5 de la Ley 1437 de 2011, es causal de nulidad electoral.

A pesar de lo anterior, tal y como se observa en el Formulario E-6 CO que se anexa con la demanda, los señores mencionados, se inscribieron como candidatos el día 25 de julio del año 2015, es decir, cuando ya sabían de la firmeza de la decisión del órgano de cierre de lo contencioso administrativo de declarar NULOS los estatutos en que se amparaba su inscripción y por consiguiente su posterior elección¹.

Amén de lo anterior, arguye que no fue aportado con el acto de inscripción de los candidatos avalados por el Partido Liberal ante la Registraduría, la delegación conferida al Comité de Acción Liberal del Departamento de Sucre para otorgar avales, a fin de cumplir con el requisito exigido en el artículo 108 superior. Es decir, que con el formulario E-6 CO, se acompañó la lista de candidatos, más no la delegación, la cual sería el requisito sine qua non para que el respectivo aval tenga validez, así como la eventual modificación.²

De dicha solicitud se corrió traslado por auto del 2 de febrero de 2016, para que los intervinientes en este asunto presentaren su parecer respecto de dicho requerimiento³.

¹ Folio 59.

² Ver concepto de violación de la demanda folio 11 y el escrito de subsanación fl. 81.

³ Folio 122 y 123.

Expediente:	70-001-23-33-000-2015-00516-00
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Demandante:	EDINSON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA
Demandado:	ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERIODO 2016-2019.

2.1. Intervención del Ministerio Público⁴.

Haciendo uso de este traslado, el señor Procurador Delegado, manifestó respecto al cargo denominado falta de aval del partido, que de acuerdo con las pruebas, la inscripción de la señora LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO, como concejal del municipio de Sincelejo para el período 2016-2019 se hizo de conformidad con los artículos 108 de la C.P. y 2º, 3º y 4º del Reglamento No. 01 de 2003 del Consejo Nacional Electoral. Lo anterior en consideración a que en el evento de encontrarse que no se aportó al momento de la inscripción la resolución de delegación, fue mencionada en la Resolución 0062 de 16 de julio de 2015 que otorgó el aval del partido liberal, por tanto, se trata de una situación de la cual se tiene información plena de la delegación.

Por otra parte, precisa que, las pruebas que se anexan con la demanda, están en copias simples de los cuales en este momento no es posible predicar su autenticidad, por cuanto no se ha dado oportunidad al demandado de contradecirlos; por tal razón, considera que no se dan los presupuestos para la medida cautelar de suspensión provisional, por lo que solicita no acceder a la medida cautelar.

Por lo anterior, considera que no se han dado los presupuestos para la medida de suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

2.2. Intervención Registraduría Nacional del Estado Civil⁵.

A través de apoderado judicial, señaló que revisada la documentación relacionada con el asunto de marras, se encontró que, según el formulario E-6 CO, el día 25 de julio de 2015, a las 11:00 a.m, bajo el radicado 010, fue inscrita la lista a concejo por el municipio de Sincelejo, bajo el aval del partido Liberal, contenido en la Resolución No. 0062 del 16 de julio de 2015, inscripción delegada al Comité de Acción Liberal del Departamento de Sucre, bajo Resolución No. 3559 y efectuada sobre la lista debidamente inscrita por el partido Liberal y su presidente para el Departamento de Sucre, Mario Fernández Alcocer.

Indica que, dentro de la actuación administrativa denominada acto de inscripción desplegada por los Registradores Especiales de Sincelejo, y en virtud del mandato legal establecido en la Ley 1475 de 2011, procedió a revisar los requisitos formales para

⁴ Folios 130-134.

⁵ Folios 140-146.

Expediente:	70-001-23-33-000-2015-00516-00
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Demandante:	EDINSON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA
Demandado:	ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERIODO 2016-2019.

recibir la inscripción de la lista, la cual cumplió con todos los requisitos exigidos en la norma para su aceptación.

Con base en lo anterior, consideran que no es procedente decretar la medida cautelar de suspensión del acto demandado, en consideración a que se cumplió con la exigencia de los requisitos administrativos del acto de inscripción.

Adicionalmente, aduce la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esa entidad no tiene injerencia en la realización de los escrutinios ni en los resultados de los mismos, así como tampoco del estudio de inhabilidades, porque en virtud del mandato legal solo cumple con funciones de secretaría, además carece de competencia para suspender los efectos del acto declaratorio de elección de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular. De allí que solicita la desvinculación de la presente acción.

2.3. Intervención Parte Demandada – LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO⁶.

Por intermedio de apoderado judicial, indica que la solicitud de suspensión provisional solicitada no cumple con los requisitos esenciales, ni de forma, ni de sustento probatorio que establecen los artículos 229, 230 y 231 del CPACA, y menos aún la de medidas cautelares de urgencia que prescribe el artículo 234 de ese mismo estatuto, toda vez que el acto acusado y que se pretende suspender fue aportado en copia simple y no en copia autentica como lo exige la norma, tornándose en improcedente la medida solicitada.

Agrega que, no puede la parte actora suplir su negligencia solicitando al Juez la consecución de los documentos que debió haber aportado con la demanda, ello atendiendo el presupuesto contenido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo a lo que es propiamente la suspensión provisional, se resolverá de acuerdo al siguiente temario (i) Fundamento Legal de la medida cautelar; (ii) La causal de nulidad electoral invocada (incumplimiento de requisitos legales y constitucionales – irregularidades en el aval - artículo 275 N° 5 C.P.A.C.A. y doble militancia); y (iii) El caso concreto.

⁶ Folio 167-172.

Expediente:	70-001-23-33-000-2015-00516-00
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Demandante:	EDINSON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA
Demandado:	ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERIODO 2016-2019.

3.1. Fundamento legal de la medida cautelar.

El C.P.A.C.A. en dos importantes normas, establece la procedencia y requisitos de las medidas en general y de la suspensión provisional en particular, así:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:
...”*

Así pues, de las anteriores normas se puede extractar los siguientes requisitos o condiciones para el decreto de la medida:

1. La medida debe buscar proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es decir, de este aparte se desprende lo discutido en el proceso debe estar en juego o poner en peligro el derecho, no de forma hipotética, sino con fundamentos razonables de donde se puedan inferir. En este punto, es igualmente necesario resaltar que las medidas posean relación directa con las pretensiones de la demanda, pues en alguna medida, garantizan su materialización de fondo y el objeto del proceso.
2. En tratándose de suspensión provisional, la confrontación entre el acto administrativo y la norma superior, debe realizarse de una forma amplia, eliminándose en este punto el requisito consagrado en las normas anteriores de

Expediente:	70-001-23-33-000-2015-00516-00
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Demandante:	EDINSON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA
Demandado:	ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERIODO 2016-2019.

la violación flagrante o evidente, por lo que el juez en este punto, cuenta con un mayor margen de interpretación y valoración de la violación pretendida⁷.

3. Igualmente, cuando se pida la suspensión provisional y en el proceso se introduzcan pretensiones de restablecimiento o indemnización, el aparte final del inciso I del artículo 231 es claro en imponer una carga a quien solicita la medida, de probar sumariamente la existencia del perjuicio o del derecho vulnerado que se pretende restablecer, caso que no es el estudiado, pues estamos en presencia del contencioso objetivo de nulidad electoral.

3.2. La causal de nulidad electoral invocada (incumplimiento de requisitos legales y constitucionales – irregularidades en el aval - artículo 275 N° 5 C.P.A.C.A.).

El procedimiento electoral, como procedimiento administrativo especial, se compone de una serie de etapas que culminan con el acto administrativo que declara la elección del candidato que obtiene la bendición popular. El mismo inicia, acorde con los calendarios electorales, con la formalización de la candidatura a través de la inscripción, la que se realiza cuatro meses antes de la elección y durante un mes (artículo 30 de la Ley 1475 de 2011).

La inscripción, conforme a la regulación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2009 y la Ley 1475 de 2011, puede ser una simple recepción y revisión formal de documentos, llamada por el artículo 32 de la mencionada ley ACEPTACIÓN, la que se formaliza con el diligenciamiento del formato dispuesto por la organización electoral y la recepción de él por parte del funcionario competente, o se puede eventualmente presentar el RECHAZO de la misma, a través de acto administrativo motivado, con fundamento en la inscripción de candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Es así como con la inscripción y la aceptación de la misma, inicia el procedimiento electoral, siendo esta, la inscripción, calificada como un mero acto de trámite o

⁷ En este sentido la jurisprudencia Contenciosa expresa que en este punto, se ha dado una “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”⁷. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

Expediente:	70-001-23-33-000-2015-00516-00
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Demandante:	EDINSON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA
Demandado:	ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERIODO 2016-2019.

preparatorio. En este sentido se ha pronunciado el CONSEJO DE ESTADO, en providencia que cita la Sala:

“Por si lo anterior no bastara para desestimar el cargo en examen conviene precisar que la inscripción de candidatos a elección política es acto preparatorio o de simple trámite, no acusable mediante el ejercicio de la acción pública electoral porque su manejo corresponde al régimen señalado en el Decreto 2241 de 1986, artículos. 192 y 193. Las posibles irregularidades que se hubieren presentado en la inscripción de candidatos para la Circunscripción Especial Nacional de las Comunidades Negras solo admitían como objeción la causal de reclamación establecida en el numeral 9o. del artículo primeramente nombrado, pero propuesta en las oportunidades que estatuye el Art. 193 y no ante el Consejo Nal. Electoral.”⁸

Por lo anterior, solo las irregularidades sustanciales que afecten los actos de trámite o preparatorios, pueden tener la suficiente entidad de transmitir su vicio al acto administrativo definitivo, por lo que tendrá la Sala que ocuparse de las irregularidades planteadas por el actor.

Conforme lo consagra la Constitución Política, las candidaturas de los partidos o movimientos políticos, deben ser avaladas por el respectivo representante legal del partido o movimiento, o por quien él delegue (inciso 3 del artículo 108 de la C.P., acorde con la modificación introducida por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009) es decir, la misma norma constitucional consagra la posibilidad de que los partidos avalen las candidaturas para su inscripción, aval que como lo menciona la norma debe ser expedido por el representante legal del partido o su delegado.

Por ello, el aval resulta ser el visto bueno que otorga el partido político, entendido este como la organización que buscan la participación política y promueve la voluntad popular a fin de acceder al poder estatal (artículo 2 de la Ley 130 de 1994) para que el elegible ponga su nombre a consideración del pueblo.

Para la Sala, el aval es un requisito sustancial para la inscripción y posterior elección, dado que este es la garantía otorgada por una organización autorizada por la constitución, la ley y sus estatutos internos, a un candidato, para que presente su

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: AMADO GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ. Sentencia del 12 de mayo 1995. Radicación número: 1146, 1148 y 1149. Actor: DANIEL MOSQUERA Y OTROS. Demandado: REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL ESPECIAL PARA LAS COMUNIDADES NEGRAS.

En igual sentido la siguiente providencia:

- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO. Sentencia del 13 de agosto de 2009. Radicación número: 41001-23-31-000-2007-00342-01. Actor: FULVIO MOSQUERA GARCÍA. Demandado: CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE NEIVA.

Expediente:	70-001-23-33-000-2015-00516-00
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Demandante:	EDINSON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA
Demandado:	ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERIODO 2016-2019.

nombre ante el pueblo en un cargo de elección popular, aval que como ya se indicó, debe ser expedido por el representante legal del partido o su delegado.

En relación con la inscripción, como lo consagra la norma ya citada, valga reiterar, artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, constituye la formalización de la candidatura, previo aval, y es un acto de mero trámite o preparatorio del acto definitivo o de elección. Así las cosas, cualquier irregularidad no sustancial que afecte el acto de inscripción, no vicia el acto de elección, no solo por la aplicación de los principios generales de los actos administrativos, sino por la efectividad de la participación ciudadana en las contiendas electorales, o como es denominado por la doctrina y la jurisprudencia, principio de efectividad del voto⁹, propio de los procedimientos administrativos electorales, en donde debe estarse más a la voluntad del pueblo que a meros formalismos.

3.3. El caso concreto.

Se encuentra demostrado que la demandada, inscribió su candidatura a las elecciones del pasado 25 de octubre de 2015, el día 25 de julio de 2015, a las 11:00 a.m, contando con el aval del Partido Liberal, tal como consta en el formato de solicitud de inscripción E-6 CO¹⁰.

Que fue electa como Concejal del Municipio de Sincelejo, en las elecciones realizadas en esta localidad, el 25 de octubre de 2015, tal como consta en el acta definitiva del escrutinio municipal E-26 CON del 30 de octubre de 2015¹¹.

Por lo expuesto, se pregunta la Sala, *¿existe prueba de la irregularidad pretendida, de que la inscripción de la señora LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO, como concejal del Municipio de Sincelejo, se realizó sin el acto de delegación al delegado que otorgó el aval?*

⁹ Se resalta que, dicho principio, de origen pretoriano, encuentra hoy su consagración positiva en el artículo 287 del C.P.A.C.A. En la jurisprudencia, nos ilustran sobre el mismo: “De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sección el principio de la eficacia del voto no sólo es un importante instrumento de protección democrática, que de alguna manera blindo los procesos electorales para que su estabilidad no tambalee ante cualquier imputación, sino que a su vez desarrolla trascendentes principios de la función administrativa (C.P. Art. 209) y de la función pública jurisdiccional (C.P. Art. 228). En efecto, en lo atinente a la función administrativa el mismo permite la realización de los principios de economía, celeridad y por qué no, la prevalencia del derecho sustancial, porque anteladamente podrá el operador jurídico establecer si los casos denunciados, de llegar a ser ciertos, tendrían la fuerza requerida para modificar el resultado electoral acusado y por tanto anular las elecciones demandadas, sin que, reitera la Sala, deba adentrarse en la valoración de documentación electoral cuyo resultado, frente a la elección demandada, bien puede anticiparse.” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN. Sentencia del 14 de agosto de 2009. Radicación número: 44001-23-31-003-2008-00007-01. Actor: JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR Y OTROS. Demandado: GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

¹⁰ Fol. 18-19.

¹¹ Fol. 42-52.

Expediente:	70-001-23-33-000-2015-00516-00
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Demandante:	EDINSON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA
Demandado:	ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERIODO 2016-2019.

Revisados los documentos existentes, se encuentran los siguientes:

- Copia de la Resolución No. 0062 del 16 de julio de 2015, expedida por el Presidente del Comité de Acción Liberal de Sucre, a través de la cual ese comité otorga avales a candidatos del concejo municipal de Sincelejo en el Departamento de Sucre para las elecciones del 25 de octubre de 2015, periodo 2016-2019 y delega la función de inscripción de candidatura.¹²
- Copia incompleta de la sentencia del CONSEJO DE ESTADO, dictada dentro del expediente AP 25000234100020130019401, en donde adopta una serie de decisiones en torno al registro e impugnación de los nuevos estatutos del partido liberal, al igual que el edicto notificadorio desfijado el 28 de mayo de 2015¹³.
- Copia de la Resolución No. 3544 del 13 de julio de 2015, *“por la cual se adoptan medidas para dar estricto cumplimiento a la sentencia del Consejo de Estado de fecha 5 de marzo de 2015”*, expedida por los CoPresidentes y el Secretario General del Partido Liberal Colombiano.¹⁴
- Copia de la Resolución No. 3257 del 7 de mayo de 2015, *“Por la cual se aprueba la Junta Directiva del Comité de Acción Liberal del Departamento de Sucre”*, suscrita por el Secretario General del Partido Liberal, señor HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA¹⁵.

Entonces, de acuerdo con las anteriores pruebas, es claro que el otorgamiento del aval ya referido, fue conferido por el Presidente del Comité de Acción Liberal de Sucre¹⁶, con base en el acto de delegación del artículo 4º de la Resolución No. 0062 del 16 de julio de 2015, la cual faculta a MARIO FERNÁNDEZ ALCOCER para que inscriba ante la sede de la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente, a los candidatos al concejo municipal de Sincelejo, avalados. De allí que al momento de este acto preelectoral, repartido en el formulario E-6 CO, aparecen como inscriptor el señor mencionado.

¹² Fls. 20-26 y 149-153.

¹³ Fol. 29-34.

¹⁴ Fls. 35-41.

¹⁵ Fls. 154-156.

¹⁶ Según la Resolución No. 3257 del 7 de mayo de 2015, es el señor MARIO FERNÁNDEZ ALCOCER es quien funge como Presidente de dicho comité. Fl. 154-156.

Expediente:	70-001-23-33-000-2015-00516-00
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Demandante:	EDINSON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA
Demandado:	ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERIODO 2016-2019.

De igual manera, del contenido de la resolución en comento, se extrae que, mediante Resolución No. 3559 de 15 de julio de 2015, el Secretario General del Partido Liberal delegó al Comité de Acción Liberal del Departamento de Sucre la facultad de otorgar avales para concejales de ese movimiento en las elecciones del 25 de octubre; documento este que se echa de menos, dado que no reposa en el plenario; no obstante es de precisarse, que su ausencia al momento de la inscripción de la señora LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO, como candidata al concejo de Sincelejo, para el período 2016 – 2019, no causa irregularidad en la misma, en consideración a que el artículo 3^o¹⁷ del Reglamento No. 01 de 2003 del Consejo Nacional Electoral, no establece que deba acompañarse físicamente con la inscripción el acto de delegación, sino que se haga **constar** en el aval, como en efecto sucedió en la Resolución 0062 del 16 de julio de 2015, que lo otorga y la cual fue acompañada al momento de la inscripción.

Por otra parte, respecto al segundo cargo, de vigencia de los estatutos, se observa que la Resolución No. 3544 del 13 de julio de 2015, en su artículo 2° -fl.38-, establece que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia del Consejo de Estado, dada el 8 de julio de 2015, quedarán sin efectos los estatutos del Partido Liberal que fueron adoptados mediante Resolución No. 2895 de 7 de octubre de 2011, expedidos por la Dirección Nacional de Garantías del Partido, mediante Resolución 39 de 16 de noviembre de 2011; y una vez vencido ese mes, quedaran sin efectos y recobran vigencia la Resolución No. 658 del 9 de abril de 2002. Entonces bien, como quiera que el acto de inscripción de la demandada se realizó el 25 de julio de 2015, a las 11:00 a.m –fl.148- aún estaban vigentes los estatutos del Partido Liberal que le otorgaba la representación del mismo al Secretario General de dicho partido, ya que los estatutos finalizaban su vigencia el 8 de agosto del año 2015.

Siendo así y como quiera que en esta oportunidad, no hay elementos que permiten denotar irregularidades en el momento de la inscripción de la candidata por parte del partido que le otorgó el aval, se denegará la suspensión provisional del acto de elección de la señora LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO, como concejal del Municipio de

¹⁷ “ARTICULO 3º: INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS: Los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica inscribirán sus listas y candidatos únicos a través de sus Representantes Legales o en quien ellos deleguen, debidamente acreditados y así lo harán **constar** en el respectivo documento que será presentado ante los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, gante los Registradores Distritales, Especiales, Municipales o Auxiliares ante quienes se efectúa la inscripción. En el caso de los grupos significativos de ciudadanos o de las organizaciones.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Expediente:	70-001-23-33-000-2015-00516-00
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Demandante:	EDINSON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA
Demandado:	ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERIODO 2016-2019.

Sincelejo – Sucre, para el periodo 2016-2019, porque no denota la violación del artículo 108 de la Carta Política de 1981.

DECISIÓN:

En mérito de lo manifestado, la Sala Tercera de Decisión Oral del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, al tenor de lo dispuesto por el artículo 277 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de nulidad electoral instaurada por EDINSON BIOSCAR RUIZ VALENCIA, contra el acto que declaró la elección de la señora LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO, como concejal del municipio de Sincelejo, declarada a través de los Formularios E-26 CON, para el periodo 2016-2019. En consecuencia, se **DISPONE:**

1.1. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO o a su apoderado, en la forma prevista por el numeral 1, literal “a” del artículo 277 del C.P.A.C.A., en la Calle 23 No. 19 – 47, Oficina 211, Edificio Concasa de Sincelejo. En el evento de no poderse realizar la notificación de la anterior forma, **NOTIFÍQUESE** por aviso, tal como lo regulan los literales b y c de la misma normativa.

Se le advierte a la demandada, que deberá aportar con la contestación los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme a lo prescrito en el párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 del CPACA.

1.2. NOTIFÍQUESE personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio Público, en la forma prevista en el numeral 2 y 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibídem.

Se le advierte a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que deberá aportar con la contestación los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme a lo prescrito en el párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 del CPACA.

1.3. NOTIFÍQUESE por estado al actor.

Expediente:	70-001-23-33-000-2015-00516-00
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Demandante:	EDINSON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA
Demandado:	ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERIODO 2016-2019.

I.4. INFÓRMESE a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, mediante aviso fijado en el portal de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo - Tribunal Administrativo de Sucre, en su defecto, por cualquier otro medio eficaz de comunicación, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A. Por Secretaría, tómense las medidas a las que haya lugar.

SEGUNDO: NIÉGUESE la suspensión provisional solicitada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al Dr. LUIS JOSÉ GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.040.704 de San Onofre, portador de la T.P No. 57.863 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos de la delegación otorgada.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al Dr. RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.663.352 de Planeta Rica, portador de la T.P No. 46.756 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala en sesión de la fecha tal como consta en el acta No. 044.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado